REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00570, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Britto, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de noviembre de 2005, [redacted] se desempeñaba como supervisor en el Departamento de Dirección de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2020, el Ministerio de Interior y Policía lo desvinculó de sus funciones, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00570, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (Tutela Judicial efectiva); Violación al debido proceso de ley; Errónea interpretación de la ley; Falta de motivación; Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad a la verificación del medio de casación propuesto, procede que esta corte de casación se refiera a los incidentes propuestos por las partes correcurridas mediante sus memoriales de defensa, pues, su finalidad es eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Mediante su memorial de defensa el Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo único de la Ley núm. 491-08.

11. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 114/22 de fecha 7 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida Mexico, esquina [redacted], núm. 419, Oficinas Gubernamentales [redacted], piso 2, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2022 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

17. Mediante su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso porque fue notificado sin la copia certificada de la sentencia impugnada, conforme establece la normativa, a pena de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ser notificado sin copia certificada de la sentencia

18. Mediante su memorial de defensa el Ministerio de Interior y Policía solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que fue notificado sin copia certificada de la sentencia, conforme señala la ley.

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante,

sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que:

ATENDIDO: A que como podrá observar esa Honorable Suprema Corte de Justicia el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia hoy recurrida observó todo el procedimiento establecido en la materia, les dio la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos y ponderó debidamente todos los elementos de pruebas aportado, por lo que todos los medios de casación deben ser DESESTIMADOS y ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada.

20. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

21. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y obvió el debido proceso de ley, toda vez que, estableció que la única pretensión del recurrente era la reposición del cargo, cuando en realidad pretende que, en caso de no ser posible lo primero, entonces les fuesen pagas sus prestaciones laborales correspondientes; que el tribunal desconoció el plazo de 90 días establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08; que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, pues no tutelaron de forma efectiva las pretensiones de la recurrente; que no se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

refirieron a los alegatos presentados en el escrito de réplica depositado por la recurrente.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. Que la parte recurrente [redacted], mediante su escrito de réplica depositado en la web mediante el ticket No. 1851395, en fecha 8 del mes de noviembre de 2021, solicito dicho fin de inadmisión debe ser rechazado toda vez que la misma parte recurrida hace destacar el artículo 63 de la ley que rige en materia, núm. 41-08, sobre función pública, reconociendo que ese mismo texto legal le otorga al emplear en este caso al Ministerio de Interior y Policía, un plazo de 90 días para los pago de prestaciones económicas a los funcionarios y servicios públicos de estatutos simplificado que han sido desvinculados… 9. Es oportuno recordar que con el presente Recurso Contencioso Administrativo el recurrente señor [redacted], persigue lo siguiente: a) La reposición en su puesto de trabajo; b) La reposición de los salarios caídos desde el mes de agosto 2020… 13. Que conforme lo antes indicado este colegiado ha podido constatar que desde la fecha de desvinculación de la recurrente treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado mediante comunicación del cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020) y recibida en fecha 09-10-2020, y la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo treinta (30) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ha transcurrido un lapso superior a los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, toda vez, que también reclama la reposición a su puesto de trabajo. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede que este Tribunal declare inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted], por violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. 15. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

23. Al hilo de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

24. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, de manera que al no exponer agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace

dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[1].

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00570, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.